

pliación de unidades de los Centros no estatales de Educación especial, detallados en el anexo de la presente Orden;

Teniendo en cuenta que tales expedientes han sido tramitados por las Delegaciones Provinciales respectivas, acompañados de los informes preceptivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento o ampliación de unidades a los Centros no estatales de Educación Especial que figuran reseñados en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Alicante

Localidad: Alicante.
Municipio: Alicante.
Domicilio: Calle Ramón y Cajal, número 8, bloque 1.º, piso 7.º.
Denominación del Centro: «Tibet» (Centro de Reeducción del Lenguaje).
Titulares: Doña Benita Castillo Espadas y doña Trinidad Martínez López.
Creación de dos unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.
Puestos escolares: Un máximo de 24.
Constitución del Centro: Dos unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.

Localidad: Villena.
Municipio: Villena.
Domicilio: Calle Luciano Ferrer, 13, entresuelo.
Denominación del Centro: «San Francisco».
Titular: Asociación para la Protección de Subnormales de Villena.
Creación de dos unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.
Puestos escolares: 30.
Constitución del Centro: Dos unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.

Provincia de Lérida

Localidad: Mollerusa.
Municipio: Mollerusa.
Domicilio: Calle Florida, número 12.
Denominación del Centro: «Silo».
Titular: Asociación comarcal de Urgel de ayuda al Minusválido («ACUDAM».)
Ampliación de una unidad mixta de Pedagogía Terapéutica.
Puestos escolares: 30.
Constitución del Centro: Dos unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5804

ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Ciama, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras y pletinas de cobre, y la exportación de pletinas de cobre aisladas para la electricidad, con funda continua.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ciama, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras y pletinas de cobre, y la exportación de pletinas de cobre aisladas para la electricidad, con funda continua,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ciama, S. A.», con domicilio en carretera de Sardañola, sin número, San Cugat del Vallés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo para la importación de alambre de cobre plano o de sección rectangular, de espesor y anchura inferior a seis milímetros, presentado en largos (P. A. 74.03-A-1); barra de cobre, de menos de 20 milímetros cuadrados de sección, presentada en largos (P. A. 74.03-A-1), barra de cobre de más de 20 milímetros cuadrados de sección, presentada en largos (P. A. 74.03-A-1), y pletinas de cobre, presentadas en largos, o en rollos (P. A. 74.04-A-1) y la exportación de pletinas de cobre aisladas, para la electricidad, con funda continua, montadas en canalizaciones eléctricas modulares (P. A. 85.23-A).

Se consideran equivalentes las cuatro mercancías de importación. El beneficio fiscal se determinará en base a las cuotas arancelarias de las mercancías autorizadas que sean realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa.

El beneficiario queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las concretas piezas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán y, de conocerlos, pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ella y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportar cuanta documentación comercial o técnica estime conveniente), así como la duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y número de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las Empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc. que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que conste, por todos y cada uno de los productos exportables que se deseen acoger a cualquiera de los sistemas de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1978—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5805

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre afinado electrolíticamente y estaño en bruto sin alear, y la exportación de polvos metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cojinetes de Fricción, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre afinado electrolíticamente y estaño en bruto, sin alear, y la exportación de polvos metálicos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 13,600, Getafe (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre afinado electrolíticamente, 99,90 mínimo (P. A. 74.01. C) y estaño en bruto, sin alear, 99,90 mínimo (P. A. 80.01. A-1) y la exportación de polvos metálicos, aptos para la fabricación de cojinetes, con bajo contenido en óxido, compuestos de distintos porcentajes de cobre-plomo-estaño, cobre-plomo y cobre estaño (P. A. 74.08).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal y de estaño metal realmente contenidos en los polvos metálicos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de unas cantidades de cobre afinado electrolíticamente y de estaño en bruto sin alear que contengan 102,88 kilogramos de cobre metal y de estaño metal, respectivamente.

Se considerarán pérdidas el 2,80 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, en incluso la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-

nes comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5806

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Montefibre Hispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de fibra textil sintética discontinua, acrílica, en floca y/o peinada y cables para discontinuas de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero, acetato de vinilo y dimetil-acetamida y la exportación de fibra textil sintética discontinua, acrílica, en floca y/o peinada y cables para discontinuas de dichas fibras,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: